

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-35/2010

**SOLICITANTE: LETICIA LÓPEZ
LANDERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-35/2010**, integrado con motivo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leticia López Landero, en su carácter de candidata propietaria, registrada en el número diez de la lista de diputados por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC-123/2010, interpuesto por la ahora actora, a fin de

controvertir el cómputo de la circunscripción plurinominal de la elección de diputados de representación proporcional y la correspondiente asignación, en el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron entre otros cargos a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Cómputo y asignación de diputados de representación proporcional. El siete de agosto de dos mil diez, tuvieron verificativo las sesiones de cómputo en los distintos distritos electorales del Estado de Veracruz.

El catorce siguiente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, llevó a cabo la sesión de cómputo de la circunscripción plurinominal, declaración de validez de la elección, e hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de este año, Leticia López Landero, en su carácter de candidata propietaria, registrada en el número diez

de la lista de diputados por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

El mencionado juicio fue registrado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz local, con la clave JDC/123/2010.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el juicio ciudadano precisado en el numeral que antecede, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expuestos en los juicios JDC/121/2010, JDC/122/2010, JDC/123/2010, y JDC/124/2010, **por haber sido resueltos en la sentencia recaída al RIN/171/04/2010 y sus acumulados.**

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución mencionada, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, Leticia López Landero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

III. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano a la Sala Regional Xalapa. El dos de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio identificado con clave **3175/2010**, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por el cual remitió la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional acordó integrar el expediente número **SX-JDC-350/2010**.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, Leticia López Landero, formuló la siguiente petición:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud y en un dado caso, ejercer la facultad de atracción, conforme a lo que establece el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual debe ser determinado factible, en consideración a la importancia y trascendencia del objeto fundatorio del medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los Juicios de Inconformidad RIN/171/04/2010 y sus Acumulados RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010, de fecha 26 de agosto de 2010.

El presente medio de impugnación en materia electoral, sustenta la importancia y trascendencia para que sea esta H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de los siguientes elementos:

PRIMERO.- Que de la revisión del Considerando Sexto, correspondiente al Estudio de Fondo, de la Sentencia que recurrimos a través de este medio de impugnación, es claro por una parte, la inobservancia de la Siguiete Tesis Jurisprudencial emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MATERIA ELECTORAL EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

Que nos debe permitir en base a una interpretación a *contrario sensu*, terminar la discusión bizantina que género el concepto de la expresión "**partido político mayoritario**", para efectos que se resuelva la presente controversia en defensa de nuestro derecho a el otorgamiento de los espacios de representación popular que nos corresponden conforme al principio de representación proporcional.

Por otro lado, es objeto de cuestionamiento la atención indebida para el caso atinente de la Tesis Relevante emitida por está H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave). (Se transcribe).

Toda vez que de su aplicación al caso concreto no nos conduce a la proporcionalidad en materia electoral, por lo que la justificación con respecto a su uso debe ser revisada en base a los resultados de la elección.

Por lo que consideramos que es está H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al sustentar dicho criterio, anterior a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, deberá resolver la aplicabilidad de cual de ambos criterios señalados debe ser utilizado para el caso concreto.

Esto a partir de un análisis de nuestra preceptiva constitucional electoral y su consideración dentro de la

normativa legal local, considerando los razonamientos que nos deben conducir a un proceso de interpretación (y creación) de la norma para su aplicación, sustentada en razonamientos que nos permitan garantizar el cumplimiento de nuestras normas constitucionales de principio y programáticas.

Por lo que me remito a las características de la norma, de acuerdo a su racionalidad lingüística jurídico-formal, pragmática, teleológica y axiológica, como no lo comenta el Jurista Español Manuel Atienza, en su texto denominado: **CONTRIBUCIÓN PARA UNA TEORÍA DE LA LEGISLACIÓN**, en el Libro: **ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**¹, que nos dice:

1 Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía; coordinadores. Elementos de Técnica Legislativa Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2000. Primera Edición. Pág.: 24.

“partía de considerar el proceso de producción de leyes -la legislación- como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: edictores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores. Al mismo tiempo, proponía cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: una racionalidad lingüística (R1), en cuanto que el emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico-formal (R2), pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática (R3), pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica (R4), pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética (R5), pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética”.

SEGUNDO.- Que de la revisión de la Sentencia recurrida, es claro que existe afectación directa al principio de proporcionalidad en materia electoral, al transgredirse la esencia y valor tutelado por nuestros principios constitucionales (artículos 39, 40, 41, 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) encaminados a tutelar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, de convertir votos en espacios de representación popular a través del principio de representación proporcional, fomentando el pluralismo político y la gobernabilidad democrática en el Estado de Veracruz.

Esto a partir de la omisión inconstitucional del legislador y Juzgador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cumplir con el establecimiento y cumplimiento de las bases

constitucionales del principio de representación proporcional y atender a las mismas en la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Vulnerando lo que establece la Jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-** en la que se establecen las siguientes:

Tercera. Asignación de diputados Independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Las cuales se deben vincular de manera efectiva en cumplimiento del principio de representación proporcional.

Además de que de la revisión de la legislación atinente, nos debe quedar claro que en la entidad se omitió establecer con precisión el límite de sobrerrepresentación, por lo que de manera indebida el juzgador local intentó por simple analogía desvinculante aplicar el índice de sobrerrepresentación del 16% que establece la legislación del Estado de Quintana Roo, lo cual resulta inatendible, con el objeto de permitirle una sobrerrepresentación al Partido Revolucionario Institucional, ocasionando una distorsión de la proporcionalidad, ocasionando la subrepresentación de los demás partidos políticos nacionales que participaron dentro del proceso electoral local.

Omitiendo darle cumplimiento a la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MATERIA ELECTORAL EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

Más, cuando en la aplicación de los mecanismos y fórmulas establecidas, el juzgador local debió considerar la siguiente Tesis Jurisprudencial de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE

CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD
(Legislación de Chihuahua).-(Se transcribe).

Por lo que al resolverse conforme al principio y valor constitucional de proporcionalidad y pluralidad, al estar resuelto el asunto referente al “partido mayoritario”, debió aplicarse la restricción de cinco curules a las que se podía acceder, para evitar la desproporción en la distribución y asignación de constancias de diputados de representación proporcional.

Por lo que consideramos que ante la afectación evidente de los principios y valores constitucionales, ante una omisión inconstitucional en la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina la importancia y trascendencia del caso; en la conformación de un estado democrático y representativo debe ser una condición de procedibilidad y factibilidad que se nos permita que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción que nos garantice el cabal cumplimiento a nuestros parámetros constitucionales en el Estado de Veracruz.

Más cuando no existe un criterio que determine cual debe ser el mecanismo de protección constitucional ante la omisión legislativa de establecer un límite a la sobrerrepresentación, que nos permita garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, pluralidad y gobernabilidad democrática, ante tales circunstancias es evidente que se trata de un asunto relevante, que solo es posible desentrañar por esta Sala Superior en virtud de que existen en el orden legal dos interpretaciones distintas sobre la connotación partido mayoritario, una en tesis relevante, aplicada por el órgano y emisor del acto combatido sobre la base que es un criterio idóneo por haberse emitido por esta Sala Superior, sin embargo, existen una serie de circunstancias distintas al origen de la tesis relevante que nos ocupa, además de una interpretación de la norma con significado diverso dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad al nacimiento de la Tesis relevante.

...

V. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El tres de septiembre de dos mil diez, las Magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata de la copia certificada del expediente **SX-JDC-350/2010**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

[...]

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-35/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3556/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación. El inmediato día siete, el Magistrado Ponente ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción de juicios y recursos que son, en principio, de la

competencia de las Salas Regionales, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es competente para conocer y resolver el asunto al rubro identificado, porque se trata de una petición de ejercicio de la facultad de atracción, de esta Sala Superior, planteada por la demandante, con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la litis.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

SUP-SFA-35/2010

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

...

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que interesa, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o **a petición de parte**.

2. Las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, **ya sea al promover el medio impugnativo**; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad mencionada en el numeral 1, se ejerce respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de las **Salas Regionales** que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que hagan las partes deberá ser razonada y por escrito, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la solicitante no justifica ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

SUP-SFA-35/2010

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que la promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito de demanda, son los siguientes:

1. Que el asunto tiene una relevancia especial por la existencia de dos o más criterios de interpretación normativa respecto de lo que se debe entender como “partido mayoritario” en la aplicación de la formula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al emitir su acuerdo de asignación, interpretó los artículos 21 de la Constitución Política local, y 255 del Código

Electoral de la citada entidad federativa, teniendo en consideración la tesis relevante de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis relevantes*, fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cuarenta y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave).

(Legislación de Veracruz-Llave). La interpretación del artículo 206, fracción X, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 52, 54 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a determinar que la expresión partido mayoritario utilizada para limitar el acceso de cierto partido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, corresponde solamente al partido político o coalición que llegue a obtener, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado, y no al ganador de más curules por mayoría relativa o al de mayor votación. En efecto, la Ley Fundamental constriñe a los Estados a adoptar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el sistema de elección de diputados, pero cada entidad los puede desarrollar y adaptar a sus necesidades específicas, para hacerlos funcionales. En el Estado de Veracruz, el artículo 21 de la Constitución local, en sus dos últimos párrafos, establece que si la integración del Congreso es de 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 5 diputados por el principio de representación proporcional, por su parte, el último párrafo de la fracción X del artículo 206 del código electoral local, prevé la misma barrera legal, consistente en que, en ningún caso al partido mayoritario se le podrán asignar más de 5 diputados por dicho principio. Esta expresión partido mayoritario, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado

como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo. Además, sólo bajo esa interpretación cobra razón de ser y coherencia la limitante establecida en el artículo 206, fracción X, último párrafo, del código electoral local, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobrerrepresentación en el Congreso.

3. Que al interponer el recurso de inconformidad en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de controvertir el acuerdo por el cual hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática alegó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, emitió un criterio jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dejó de aplicar a pesar de estar obligada a ello, conforme lo prevé los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que la importancia del caso deriva en que esta Sala Superior; “a) Puede considerar que las razones o consideraciones emanadas de una acción de inconstitucionalidad son jurisprudencia obligatoria para ese

máximo órgano especializado en la materia electoral, y con ello efectuar su aplicación y resolver un caso concreto. b) De ser así, si existen las condiciones necesarias para que con ésta nueva integración de la Sala Superior se puede realizar una nueva reflexión del tema a que se entiende como “partido mayoritario”, y dejar plenamente asentadas las bases de su definición y con ello superar, no una jurisprudencia, como erróneamente lo cita el tribunal local, sino más bien una tesis relevante emanada en un época distinta y con integración diversa de la Sala Superior”.

5. Que a juicio de la solicitante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, no puede establecer un nuevo criterio superando la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave S3EL016/2005, en razón de que si el razonamiento emanó de este órgano jurisdiccional, por tal motivo debe ser esta Sala Superior la que haga una reflexión sobre el tema y establezca el alcance jurídico del concepto de “partido mayoritario”.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los

SUP-SFA-35/2010

Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así, porque el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de la enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la

jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, por lo que el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En cuanto a los argumentos de la solicitante consistentes en que la trascendencia de este asunto radica en que debe prevalecer el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, respecto a que se debe entender por “partido mayoritario”, tal circunstancia en concepto de esta Sala Superior, puede ser materia de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa, en razón de la siguiente consideración.

Tanto la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del catorce de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario, el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto

de la competencia sobre el control constitucional y legal que hacen las Salas Regionales en los asuntos de los cuales conozcan.

En efecto, se considera que la existencia de un criterio jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de Nación, no es una razón de importancia y trascendencia, para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, atendiendo a que el Poder Reformador de la Constitución depositó la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia, no sólo en la Sala Superior sino también, concomitantemente, en las Salas Regionales, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual la Sala Regional puede dictar sus resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales en materia de control de constitucionalidad y legalidad, previstas en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias, lo que resulta inadmisibles si se tiene en consideración que, entre otras de las razones que justifican la permanencia de esos órganos jurisdiccionales especializados, precisamente, estriba en coadyuvar con la Sala Superior en ejercer el control de constitucionalidad y legalidad en aquellos juicios y recursos sometidos a su jurisdicción, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en

SUP-SFA-35/2010

términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones por las cuales, contrariamente a lo argumentado por la solicitante, la Sala Regional Xalapa, si puede resolver que se debe considerar por “partido mayoritario” en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

Aunado a que, tampoco justificaría que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción que se le solicita, que la solicitante alega una supuesta contradicción entre la tesis relevante de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” (Legislación de Veracruz-Llave), y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, ya que en todo caso se debe aplicar lo previsto por el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Similar circunstancia se da en el caso, cuando la actora aduce que el Tribunal electoral local responsable llevó a cabo una indebida “apreciación” de la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, que emitió la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque su argumento tiene como premisa fundamental que la autoridad responsable dejó de aplicar lo previsto en los artículos 43 y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tema de legalidad que en todo caso la Sala Regional puede resolver si fue correcto o no, al no implicar una circunstancia que solamente puede decidir esta Sala Superior.

Asimismo, es insuficiente el argumento de la promovente en el que aduce que al haber una nueva integración de la Sala Superior permite que haya una nueva reflexión respecto a lo que se debe entender por “partido mayoritario”.

Lo anterior es así, ya que tal circunstancia en modo alguna justifica que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción que se le pide, al no ser un argumento jurídico por el cual se evidencie la relevancia, novedad o complejidad del problema jurídico.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, que es al tenor literal siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad

SUP-SFA-35/2010

de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leticia López Landero, en su carácter de candidata, propietaria, registrados en el número diez de la lista de diputados por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la que conozca y resuelva ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-350/2010, interpuesto por Leticia López Landero cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese; personalmente a la actora, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-SFA-35/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO